

**DECRETO de 5 de diciembre de 1980 por el que se declara inadmisibles el recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almudévar (Huesca), contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, de 30 de noviembre de 1979, que autorizó la construcción de una vivienda en suelo rústico o no urbanizable, a petición de D. José Luis Labarta y Dña. María Teresa Sanz, confirmando el mencionado acuerdo.**

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Almudévar (Huesca), contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1979, aprobatorio del expediente número cinco «Vivienda rural de D. José-Luis Labarta y Dña. María-Teresa Sanz, a ubicar en terreno no urbanizable de Almudévar (Huesca)».

**RESULTANDO:** Que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de la Villa de Almudévar en fecha 23 de marzo de 1979, remitió a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su aprobación, el denominado Proyecto de construcción de una vivienda rural promovida por D. José-Luis Labarta y D.ª María-Teresa Sanz, la cual, a su vez, lo remitió el 13 de septiembre de 1979 a la Presidencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca a efectos de que se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

**RESULTANDO:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1979, con base en la propuesta formulada por la Ponencia Técnica, acordó aprobar el Proyecto con carácter previo y someterlo a información pública durante quince días mediante edicto a insertar en el Boletín Oficial de la provincia, ajustándose al trámite determinado en el artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en concordancia con el 43.3 del mismo texto legal, por tratarse de una actuación en suelo no urbanizable.

**RESULTANDO:** Que en el Boletín Oficial de la provincia de 23 de octubre de 1979 se publicó el citado edicto, señalándose que se podrían formular las reclamaciones y observaciones que se estimasen pertinentes ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, certificando el Secretario del citado Organismo, el 9 de noviembre siguiente, que durante el plazo legal no se había producido reclamación alguna.

**RESULTANDO:** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 1979, acordó aprobar por unanimidad el expediente número cinco «Vivienda rural de D. José-Luis Labarta y Dña. María-Teresa Sanz, a ubicar en terreno no urbanizable de Almudévar» y en consecuencia, autorizar su construcción.

**RESULTANDO:** Que la Alcaldía del Ayuntamiento de Almudévar, en comunicación de la misma fecha, 30 de noviembre de 1979, dirigida al Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de Huesca y remitida a la Diputación General de Aragón el 10 de diciembre del citado año, indicó —a efectos de constancia en el expediente 67/69 de D. José-Luis Labarta y Dña. María-Teresa Sanz para construcción de vivienda en terreno no urbanizable—, que el Ayuntamiento proyectaba destinar el terreno de referencia y sus alrededores —donde ha adquirido terrenos el Municipio—, a promoción industrial en el término municipal.

**RESULTANDO:** Que con fecha 6 de diciembre de 1979 (Registro de Salida 10 de diciembre de 1979, núm 251), se remitió al Ayuntamiento de Almudévar certificación del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca autorizando la construcción de la vivienda propuesta por D. José-Luis Labarta y Doña María-Teresa Sanz, con indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo, sin que conste en el expediente fecha de recepción por el Ayuntamiento.

**RESULTANDO:** Que los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca, adoptados en sesión celebrada el 30 de noviembre de 1979, entre los que figura el relativo al Proyecto de vivienda promovido por D. José-Luis Labarta y Doña María-Teresa Sanz, fueron objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Huesca núm. 286, de 14 de diciembre de 1979, con indicación de los recursos procedentes, señalándose para el indicado con el núm. 5 el de alzada ante la Diputación General de Aragón, con plazo de interposición de quince días hábiles.

**RESULTANDO:** Que D. Antonio Juan Val, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almudévar (Huesca), por medio de escrito fechado el día 2 de enero de 1980, interpuso recurso de alzada ante la Diputación General de Aragón —con entrada en el Registro General el 3 de enero siguiente—, impugnando el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de 30 de no-

viembre de 1979, aprobatorio del expediente número cinco «Vivienda rural de D. José-Luis Labarta y Dña. María-Teresa Sanz, a ubicar en terreno no urbanizable de Almudévar», en el que suplica la anulación de la aprobación del expediente y la suspensión de la resolución del mismo, hasta tanto el Ayuntamiento no haya finalizado la tramitación de las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento.

**RESULTANDO:** Que las motivaciones del recurso se basan en dos cuestiones: a) que el Ayuntamiento de la Villa de Almudévar (Huesca) tiene en trámite muy avanzado, prácticamente pendiente de su aprobación, las Normas Subsidiarias tramitadas al amparo de lo determinado en el art. 71 de la Ley del Suelo, agregando que la licencia concedida por la Comisión Provincial de Urbanismo no se ajusta a lo especificado en las Normas y obligará a alterarlas en su totalidad, ya que en lo sucesivo no podrá el Ayuntamiento aplicar condiciones diferentes a las nuevas solicitudes de licencias de obras, y b) que las Normas Subsidiarias y Complementarias regirán en defecto de la existencia del Plan General y que el Ayuntamiento debe prever de antemano la aplicabilidad de las mismas —dado que el trámite está finalizado casi en su totalidad— y, asimismo, impedir que nazcan muertas al ser contravenidas por hechos que puedan ser evitados con anterioridad.

**RESULTANDO:** Que la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, en informe emitido el 13 de mayo de 1980, estimó que la impugnación formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Almudévar (Huesca), está fundamentada en razones de oportunidad y no de legalidad siendo en la fase de reclamaciones donde se pueden alegar unas y otras quedando reservadas únicamente las de la legalidad para impugnar el acto que finalice definitivamente el procedimiento, de tal forma que su revisión por vía de recurso se lleve a cabo en los supuestos en los que se produzca cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, conforme a lo determinado en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, circunstancias que no se aprecian en la resolución impugnada y, asimismo, el Ayuntamiento de Almudévar, para conseguir la aplicación posterior de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento —en base a lo determinado en el artículo 27 de Ley del Suelo y artículos 117 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico—, tiene la posibilidad de acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de edificación, por lo que parece que al no haberse hecho uso de esta facultad, no procede se invoque luego ante una actuación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley del Suelo, en relación con los artículos 85 y 43.3 del citado texto legal.

**RESULTANDO:** Que con el escrito del Consejero del Departamento de Acción Territorial, fechado el 13 de noviembre de 1980, con Registro de Salida el día 14 siguiente, se dio traslado a D. José-Luis Labarta y Dña. María-Teresa Sanz del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almudévar, a efectos de formulación de alegaciones en el plazo de diez días para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, constando la recepción de este escrito por los interesados el día 18 de noviembre de 1980, sin que dentro del plazo señalado se haya formulado alegación en defensa de sus intereses legítimos.

**VISTOS,** asimismo, los artículos 56, 85, 86 y 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el artículo 27 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976, los artículos 80 y 115.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 121 j), 122 y 370 de la Ley de Régimen Local, art. 83 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 117 a 122, ambos inclusive, del Reglamento de Planeamiento, artículos 44, 45 y 179.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, artículo 6 del Reglamento de Disciplina Urbanística, artículos 122.4.º, 123.12.º y 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, el Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980 y demás disposiciones aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que según dispone el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y, en consecuencia, lo es el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de 30 de noviembre de 1979, de donde se deduce la procedencia del recurso interpuesto en el aspecto que se señala.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 298/1979, de 26 de enero, transfirió a la Diputación General de Aragón competencias en materia urbanística y, concretamente, según se indica en el Anexo III, las atribuidas al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en el mencionado artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo.

**CONSIDERANDO:** Que en la distribución orgánica de competencias en materia de urbanismo, objeto del Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, conforme a lo acordado por este Consejo de Gobierno, se especifica en su artículo 3.º, apartado 19, que corresponde al mismo resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Huesca, Teruel o Zaragoza, por lo que es este órgano el competente para resolver acerca del recurso interpuesto.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que se refiere al plazo de interposición no puede determinarse su extemporaneidad, dada la falta de constancia de la fecha de notificación que existe en el expediente, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que no existe referencia alguna en el recurso a la emisión, con carácter previo al mismo, de un informe de Letrado, y el artículo 370 de la Ley sobre Régimen Local, tras imponer a las Corporaciones Locales la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus derechos, exige que el acuerdo vaya precedido del dictamen de un letrado, en lo que abunda el artículo 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, existiendo, respecto a este requisito, dos tendencias jurisprudenciales totalmente divergentes, de las cuales son ejemplo, respecto a la exigibilidad del citado dictamen previo, las Sentencias del T. S. de 18 de enero de 1973 y 1 de julio de 1977, y de la no exigibilidad, la más reciente de 4 de abril de 1979, sustentando esta última que el hecho de no haberse emitido el dictamen previo para interponer un recurso en vía administrativa «tampoco constituye obstáculo para entenderlo admisible... ya que tanto el artículo 370 de la Ley de Régimen Local como el artículo 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, vienen referidos al planteamiento y ejercicio de acciones judiciales «estricto sensu» y no a recursos en vía administrativa», derivándose de esta dualidad de doctrina jurisprudencial y del principio antiformalista que informa nuestro ordenamiento jurídico y su aplicación, la opción por el criterio de la no exigibilidad, con carácter preceptivo, del informe previo de letrado para la interposición de recursos en vía administrativa, por lo que el recurso interpuesto por la Alcaldía de Almudévar no procede estimarlo viciado por la carencia de este requisito.

**CONSIDERANDO:** Que, en contraposición, los textos legales exigen que con anterioridad a la interposición del recurso, en este caso de alzada, haya mediado un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o, en casos de urgencia, de la Comisión Municipal Permanente, acuerdo de cuya adopción no se hace referencia alguna en el escrito de recurso, lo que induce a estimar su inexistencia, con la consecuencia obligada de falta de competencia por parte de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almudévar para interponer el recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de 30 noviembre de 1979, y ello es así por cuanto los artículos 121, j) y 122, i) de la Ley de Régimen Local, y 122.4.º y 123.12.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales atribuyen exclusivamente al Pleno del Ayuntamiento la competencia para el ejercicio de acciones y para entablar recursos administrativos, competencia que también está atribuida a la Comisión Municipal Permanente para excepcionales supuestos de urgencia, con la obligación de dar cuenta de ello al Pleno en su primera reunión, según expresamente determinan los artículos citados, de todo lo cual se desprende la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por falta de competencia de la Alcaldía de Almudévar, criterio que resulta plenamente refrendado por la jurisprudencia, bastando para ello citar las sentencias de 1.º de julio de 1977 y 4 de abril de 1979, ambas del Tribunal Supremo.

**CONSIDERANDO:** Que tampoco hubiera podido prosperar el recurso interpuesto atendiendo a su contenido, ya que no se aducen en él razones de legalidad, sino de oportunidad, cuando el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone, en su apartado 1, que los recursos de alzada podrán fundarse en «cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder», matizando el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que «constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico», por lo que el recurso adolece del apoyo legal necesario.

**CONSIDERANDO:** Que la autorización a que hace referencia el artículo 85, con remisión a él del artículo 86, respecto al suelo rústico o no urbanizable, ambos de la Ley sobre el Régimen del Suelo, constituye un requisito previo para la concesión de la licencia municipal, requisito también recogido en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística, siendo

inabdicable la competencia municipal en cuanto al otorgamiento de las licencias de edificación, conforme establecen los artículos 179.1 del texto legal antes citado y 6 del Reglamento de Disciplina Urbanística, criterio que resulta ratificado por la Sentencia de 12 de febrero de 1980.

**CONSIDERANDO:** Que, como señala la sentencia de 11 de marzo de 1980, «la Ley del Suelo se ha preocupado de establecer los medios para regular las transformaciones perturbadoras, poniendo en manos de los órganos competentes para la formación de los planes urbanísticos las potestades necesarias para ello», estando estas potestades recogidas en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 117 a 122, ambos inclusive, del Reglamento de Planeamiento, normativa que hace referencia a la suspensión de licencias de forma voluntaria por el órgano urbanístico competente con motivo de la formación de Normas Subsidiarias del Planeamiento y por obra de la Ley, con la aprobación inicial de tales normas en aquellas áreas en que vaya a producirse una modificación del régimen urbanístico vigente, y es haciendo uso de esta potestad suspensiva de licencias de edificación como el Ayuntamiento, órgano urbanístico actuante, pudo y puede impedir la concesión de licencias de edificación, en todo o en parte del término municipal, con motivo de la formación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Almudévar, sin perjuicio de los efectos de esta naturaleza que puede o haya podido comportar la aprobación inicial de tales normas.

**CONSIDERANDO:** Que no puede argumentarse válidamente la eficacia de un instrumento de planeamiento, como son las Normas Subsidiarias de Almudévar, en tanto no sean objeto de aprobación definitiva y de publicidad, para lo que basta la mera lectura del artículo 56 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y, por otra parte, el precedente expediente administrativo que se invoque ha de quedar referido, como puso de relieve la Sentencia de 19 de febrero de 1980, a los casos en que la imprecisión de la norma o su ausencia permitan un margen de discrecionalidad en la actuación de la Administración, caso en el que no podrá admitirse apreciación desigual para situaciones idénticas, pero este principio de igualdad ante la Ley derivado del precedente, no podrá jugar en lo sucesivo en el suelo que las Normas Subsidiarias clasifiquen y califiquen como apto para la urbanización, destinado a usos residenciales, industriales, de servicios, etc., con arreglo a las Normas Subsidiarias del Planeamiento que se aprueben, de lo que se deduce la falta de consistencia de la argumentación aducida.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 5 de diciembre de 1980, acuerda:

«Declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almudévar (Huesca), contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca de 30 de noviembre de 1979, que autorizó la construcción de una vivienda en suelo rústico o no urbanizable, a petición de don José-Luis Labarta y doña María-Teresa Sanz, confirmando el mencionado acuerdo.»

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

*DECRETO de 5 de diciembre de 1980 por el que se declara improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. José Corral Ciprés, ante la Diputación General de Aragón, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de febrero de 1980 de ratificar y mantener su resolución de calificación desfavorable a la actividad de granja avícola en el municipio de Almudévar (Huesca).*

Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Diputación General de Aragón por don José Corral Ciprés, con fecha 7 de abril de 1980, contra acuerdo del Consejo de Gobierno del citado Órgano de fecha 23 de febrero próximo pasado en el que se ratificaba y mantenía su resolución de calificación desfavorable a la concesión de licencia municipal para la actividad de granja avícola, emplazamiento calle General Mola, 48, de Almudévar (Huesca).

**RESULTANDO:** Que el Ayuntamiento de Almudévar el 31 de mayo de 1979, a los efectos previstos en el artículo 31 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, envió al señor Secretario de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente promovido por don José Corral Ciprés para la legalización de una granja avícola sita en la calle General Mola, 48, de Almudévar.

**RESULTANDO:** Que la Ponencia dictaminó en el sentido de que las medidas correctoras propuestas por el interesado debían